



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-685/2021

**ACTOR:**  
FRANCISCO GUTIÉRREZ ORTIZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

### G L O S A R I O

<b>Candidatura</b>	Candidatura de MORENA a la presidencia municipal en Venustiano Carranza, Puebla para el proceso electoral local 2020-2021
<b>CNHJ o Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Ajustes.** El 25 (veinticinco) de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que revocó parcialmente la Convocatoria por lo que respecta al estado de Puebla y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que modificara las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la misma, en lo que se refiere a dicho estado, para los siguientes efectos:

- a) Las determinaciones que emita la CNE<sup>3</sup>, con motivo de la valoración de los perfiles sometidos a su consideración, consten por escrito y se emitan en forma debidamente fundada y motivada a quien lo solicite y aduzca fundadamente una afectación individual.
- b) El plazo máximo para que la Comisión de elecciones se pronuncie sobre los perfiles registrados concluya, al menos, **veinte días naturales** antes de que inicie el periodo de registro de candidaturas en Puebla.
- c) Se prevea un **medio de defensa** -de entre los previstos en el Estatuto- **en contra de las determinaciones de la**

<sup>2</sup> Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> Se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

<sup>3</sup> Se refiere a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.



**CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta**, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral.

- d) Se den a conocer, a las personas que hubieran participada en las mismas, los resultados de las encuestas mediante una versión pública del estudio, en la cual se podrá testar la información sensible que MORENA considere necesario omitir, en los términos precisados en esta sentencia.

En cumplimiento a ello, el 28 (veintiocho) de febrero la Comisión de Elecciones ajustó la Convocatoria<sup>4</sup>.

**3. Registro de la Candidatura.** La parte actora manifiesta que se registró para su postulación en la Candidatura ante la Comisión de Elecciones.

**4. Juicio de la Ciudadanía.** El 4 (cuatro) de abril, la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional para controvertir de la Comisión de Elecciones -en salto de instancia- la designación de quien ostentará la Candidatura.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, se integró este juicio que fue turnado el 5 (cinco) de abril a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió ese mismo día.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>4</sup> El 12 (doce) de marzo esta Sala Regional emitió la resolución en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que -por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas- tuvo por incumplida en parte la sentencia y, en consecuencia, ordenó modificar la Base 6 de la Convocatoria únicamente en lo relativo a la aprobación de las solicitudes de candidaturas en Puebla, con la finalidad de fijar un plazo razonable y cierto para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definan las candidaturas, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia y la no irreparabilidad del acto.

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y quien se ostenta como aspirante a la Candidatura, para controvertir la designación de la persona que ocuparía la misma, al considerar que vulnera su derecho a ser votada; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).

**Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>5</sup>.

## **SEGUNDA. Salto de Instancia e improcedencia**

### **2.1. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

### 2.1.1. Caso concreto

Lo ordinario en este caso sería agotar la instancia intrapartidaria ante la CNHJ prevista en los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora; sin embargo, existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia, sin agotar las instancias previas, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de Puebla tiene hasta el 10 (diez) de abril para resolver el registro de las candidaturas, por lo que hay riesgo de que su medio de impugnación no se resuelva oportunamente.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de las instancias -partidista y jurisdiccional local- considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para los ayuntamientos en Puebla ya concluyó, y el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá revisarlas y, en su caso, aprobarlas a más tardar el 3 (tres) de mayo, iniciando el periodo de campañas el 4 (cuatro) siguiente para concluir el 2 (dos) de junio<sup>7</sup>.

En ese sentido, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza sobre la designación de la Candidatura que habrá de contender en el proceso electoral

---

<sup>7</sup> Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: [https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo\\_General](https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General).



actual, pues de no ocurrir así, podría generarse una merma en los derechos del actor quien pretende ser designado para la Candidatura.

**2.2. Improcedencia.** El presente medio de impugnación debe desecharse, porque su presentación fue extemporánea.

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo que en el caso, de conformidad con la Convocatoria era el procedimiento sancionador electoral ante la CNHJ y en los plazos previstos en el Reglamento de dicha comisión.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>8</sup>.

En efecto, los artículos 39 y 40 del Reglamento de la CNHJ disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o **de haber tenido conocimiento del mismo** y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles. Asimismo, establecen que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de 24 (veinticuatro) horas.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Como puede advertirse de la demanda presentada por el actor, resulta evidente que conoce el acto que impugna pues fundamentalmente su reclamo lo hace depender en que, desde su perspectiva, el candidato designado por la Comisión de Elecciones de MORENA es inelegible al no cumplir con las normas previstas en los ordenamientos legales para poder ser candidato, específicamente lo previsto en el artículo 34 fracción II de la Constitución, en el cual se establece que son ciudadanas y ciudadanos quienes sean mexicanas y mexicanos, tengan 18 (dieciocho) años y, además, **tengan un modo honesto de vivir.**

Lo anterior debido a que –según el dicho del actor– la persona que fue designada por la Comisión de Elecciones es investigada por distintas autoridades por la supuesta comisión de diversos actos que estima ilícitos, lo que hace evidente que su causa de pedir la sustenta en una alegada inelegibilidad de aquella.

Ahora bien, el actor manifestó -en diversas ocasiones- en su demanda, que tuvo conocimiento de que la persona cuya elegibilidad cuestiona fue designada candidata de MORENA el **30 (treinta) de marzo** mediante la publicación en los estrados de la Comisión de Elecciones<sup>9</sup>. Asimismo, reconoce que el plazo para presentar su demanda era de 4 (cuatro) días contados a partir de esa fecha que es en la que tuvo conocimiento de la designación que impugna.

---

<sup>9</sup> Como consta en la cédula de publicación en estrados de la Comisión de Elecciones <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-PUBLICITACIO%CC%81N-DE-RELACIO%CC%81N-DE-SOLICITUDES-DE-REGISTRO-APROBADAS-PRESIDENCIAS-PUEBLA-30-03-21.pdf>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que, como afirma el actor, en la referida página electrónica de MORENA<sup>10</sup> se encuentra publicada la lista de candidaturas a presidencias municipales en Puebla, en específico de la Candidatura que impugna.

En ese sentido, considerando dicha publicación y las manifestaciones de la parte actora, es evidente que la Comisión de Elecciones sí publicó la lista de candidaturas a presidencias municipales en Puebla, en términos de la Convocatoria y lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-72/2021 y acumulado; de ahí que a partir de dicha publicación y la fecha en que el actor refirió tener conocimiento de la misma, es que debe contarse el plazo para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Por ello, considerando la fecha en que el actor señala tuvo conocimiento de la designación que impugna, el plazo de 4 (cuatro) días para promover el Juicio de la Ciudadanía transcurrió del 31 (treinta y uno) de marzo al 3 (tres) de abril, por lo que, al haberla presentado el 4 (cuatro) de abril<sup>11</sup>, es evidente su extemporaneidad y en consecuencia, debe **desecharse**.

Esto, en términos del artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-municipios-Puebla.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, citada en la nota al pie anterior.

<sup>11</sup> Como consta en el sello de recibido plasmado en la demanda que el actor presentó directamente en esta Sala Regional y puede consultarse en la hoja 1 del expediente de este juicio.

improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por oficio** a la Comisión de Elecciones y, **por estrados** a la parte actora<sup>12</sup> y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Toda vez que en su demanda no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y en acuerdo de 5 (cinco) de abril se estableció que las notificaciones deberían practicársele por estrados.